



Roj: **STS 2120/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2120**

Id Cendoj: **28079110012019100344**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2019**

Nº de Recurso: **3597/2018**

Nº de Resolución: **370/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO BAENA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 4742/2018,**  
**STS 2120/2019**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 370/2019**

Fecha de sentencia: 27/06/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3597/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/06/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1.<sup>a</sup>

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ezp

Nota:

CASACIÓN núm.: 3597/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 370/2019**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz



D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 27 de junio de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 4 de junio de 2018, por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1.<sup>a</sup>, en el recurso de apelación 816/2017 dimanante de los autos 242/2016 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 21 de Barcelona.

Ha comparecido ante esta sala en calidad de parte recurrente el procurador D. Ángel Joaniquet Tamburini, en nombre y representación de D. Justino , y la entidad Institut Chiari Siringomelia and Escoliosis de Barcelona S.L.

Ha comparecido ante esta sala en calidad de parte recurrida la procuradora Dña. Francisca Amores Zambrano, en nombre y representación de Ediciones El País S.L.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Ángel Joaniquet Tamburini, en nombre y representación de D. Justino , y de la Sociedad Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona, S.L, formuló demanda de protección de derecho al honor por intromisión ilegítima, contra Ediciones El País, S.L., suplicando al Juzgado dictase sentencia con los siguientes pedimentos:

"1.º).- Que se declare la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, y prestigio profesional/comercial de D. Justino , y del Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona, S.L., como consecuencia de la actuación de Ediciones el País, SL, por la publicación de dicho artículo injurioso, difamatoria y calumnioso, así como por la difusión de la misma, sin haber procedido a la publicación, posteriormente, de la sentencia cuando tuvo conocimiento de que ésta fue absolutoria para mis representados, reiterándose dicha noticia que a día de hoy sigue estando publicada.-

"2.º).- Que se declare la responsabilidad de ediciones El País S.L. derivada de la actuación ilícita al no haber contrastado la noticia, y no cumplir con su deber de veracidad al publicar una noticia, que vulnera el derecho al honor y al prestigio profesional comercial de mis representados, a pesar de los requerimientos efectuados por mis mandantes.

"3.º).- Que se condene a la demandada a que, a sus enteras costas, proceda a la difusión íntegra de la eventual e hipotética sentencia condenatoria que recayera en la presente *litis* a través de las referidas páginas web, así como también en la página del inicio del sitio de Internet de los prestadores de servicios de la sociedad de información que hubieran intermediado en la difusión de los contenidos lesivos, todo ello una vez tenga carácter de firme y durante al menos el mismo tiempo en que se ha mantenido publicada la noticia lesiva, a contar desde el inicio del cumplimiento voluntario por la demandada, o en su caso, desde el auto de admisión de una eventual demanda ejecutiva, así como a la publicación de la sentencia n.º 446/2015. de fecha 28 de julio de 2.015. dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 22 .a, (en el Procedimiento Abreviado 22/2015, que proviene del Juzgado de Instrucción 18 de Barcelona), en la que se absuelve a mis representados.

"4.º).- Que se condene a la demandada a retirar la publicación existente en su web: [www.elpais.com](http://www.elpais.com) , o al cese inmediato en la difusión del contenido de la página web citada, (concretamente bajo el título "Nunca pensé que me fueran a operar de lo que no tenía"), por ser inveraz, falsa y dañina para el honor de mis representados, y constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor y prestigio profesional/comercial de mis representados.-

"5.º).- Que se condene a la demandada a indemnizar a D. Justino y al Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona, S.L., en la cantidad que S.S.<sup>a</sup> estime oportuna, teniendo en cuenta el peritaje y la cuantía de los daños establecidos en el mismo, habida cuenta de los daños y perjuicios sufridos por mis representados, tanto profesionales como morales, acreditados por mis mandantes, como consecuencia de los actos de la demandada.

"A este respecto, cabe indicar que si bien el peritaje establece una cuantía de pérdidas para mis representados, debido a la pérdida de pacientes y facturación, esta parte deja a criterio de S.S la cantidad a condenar a la demandada, teniendo en cuenta que dicha noticia a día de hoy sigue publicada en la web de El País, habiendo sido tan sólo ocultado la referencia de la identidad del Dr. Justino en los buscadores de internet, a partir de diciembre de 2015. Aún así, a día de hoy, la noticia completa sigue estando publicada completa, sigue quedando la publicación que hacen referencia a la misma, y son numerosas las publicaciones de otros medios



que hacen referencia y enlazan o se han basado en la publicación efectuada por El País, sin que El País haya publicado o dado noticia alguna de la sentencia absolutoria de mis representados."

2.- Mediante decreto de 29 de marzo de 2016, se admitió a trámite la demanda dando traslado a las partes para contestar.

3.- La procuradora D.<sup>a</sup> Verónica Consculluela Martínez-Galofre, en nombre y representación de Ediciones el País, S.L, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y suplió al Juzgado:

"[...] acuerde la plena desestimación de la misma, absolviendo a mi representada de todas las pretensiones deducidas en su contra, con expresa condena en costas a la parte actora."

4.- El Juzgado dictó sentencia el 29 de mayo de 2017 con la siguiente parte dispositiva:

"Estimo la demanda interpuesta por D. Justino y la Sociedad Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona, S.L, contra Ediciones el País S.L.

"Declaro la existencia de una intromisión legítima en el derecho al honor, y prestigio profesional comercial de D. Justino, y del Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona, S.L., como consecuencia de la actuación de Ediciones El País S.L., por la publicación del artículo el 17 de abril de 2014, titulado *"Nunca pensé que me fueran a operar de lo que no tenía."*, sin haber procedido a la publicación, posteriormente, de la sentencia cuando tuvo conocimiento de que ésta fue absolutoria para los actores.

"Declaro la responsabilidad de Ediciones El País S.L., al no haber contrastado la noticia.

Condeno a la demandada a retirar la publicación existente en su web: [www.elpais.com](http://www.elpais.com).

"Condeno a la demandada a la misma difusión que tuvo la noticia lesiva del encabezado y fallo de la Sentencia de fecha 28 de junio de 2015, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 22<sup>a</sup> (quitando los nombres y apellidos de los letrados, procuradores y de los magistrados) y de la presente sentencia (quitando los nombres y apellidos de los letrados, procuradores y de esta magistrada), una vez sea firme y al menos durante ante el mismo periodo en que se ha mantenido la noticia lesiva.

"Condeno a la demandada a indemnizar a D. Justino y la Sociedad Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona, S.L, en la cantidad de 30.000 euros para cada uno de ellos.

"Con condena en costas a Ediciones El País S.L."

#### **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La procuradora D.<sup>a</sup> Verónica Cosculluela Martínez-Galofre, en nombre y representación de Ediciones El País, S.L., interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, correspondiendo su resolución a la sección 1.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona que dictó sentencia el 4 de junio de 2018 con la siguiente parte dispositiva:

"Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Ediciones El País, s.L., al que se adhirió el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 21 de Barcelona en Procedimiento Ordinario 242/2016 que se revoca, desestimándose íntegramente la pretensión de la actora. Se imponen las costas de primera instancia a la parte actora. No se imponen las costas de la alzada a ninguna de las partes litigantes.

"Se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir."

#### **TERCERO.-** *Interposición y tramitación el recurso de casación.*

1.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación la representación procesal de la mercantil Institut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona S.L., con base en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Se formula por infracción del arts. 18 CE que recoge como derecho fundamental el derecho al honor,

En su desarrollo alega la recurrente que se ha visto vulnerado su derecho al honor, a su buen nombre, honorabilidad, reputación y prestigio tanto profesional como comercial.

Motivo segundo.- Se formula por infracción del art. 20. 4 CE .

Motivo tercero. - Se formula por infracción del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, previsto en el art. 20. 1 d) CE .

Motivo cuarto.- Se formula por infracción del art. 11 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, por no proteger el derecho a la presunción de inocencia.



Motivo quinto.- Se formula por infracción del art. 7.7 LO 1/82 .

2.- La sala dictó auto el 13 de febrero de 2019 con la siguiente parte dispositiva:

"1º) Admitir el recurso de casación por la representación procesal de D. Justino , y la entidad Institut Chiari Siringomelia and Escoliosis de Barcelona S.L. contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 4 de junio de 2018, por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, en el recurso de apelación 816/2017 dimanante de los autos 242/2016 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 21 de Barcelona.

"2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la secretaría."

3.- Dado traslado a las partes, el Ministerio Fiscal en su informe de 25 de marzo de 2019, interesó la desestimación de los motivos del presente recurso.

4.- La representación procesal de Ediciones el País, S.L, manifestó su oposición al recurso formulado de contrario.

5.- No habiéndose solicitado por ambas partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del recurso el 11 de junio de 2019, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

Son hechos relevantes de la instancia para la decisión del recurso los que se exponen a continuación:

1.- El día 17 de abril de 2014 en la web <http://sociedad.el.pais.com> 2014/04/14 se publicó un artículo en el que, ilustrado con una fotografía de una de las pacientes del demandante, se informaba con el siguiente contenido:

"Nunca pensé que me fueran a operar de lo que no tenía.

"Un juez imputa a dos médicos por cobrar 14.650 euros a una mujer por una intervención no justificada.

"Las actuaciones seguidas no se ajustaban a la praxis asistencial exigible en estos supuestos.

"La conclusión del informe que los forenses del juzgado de instrucción número 18 de Barcelona han elaborado sobre el caso de Rosalia son una fría traducción del sufrimiento que arrastra esta mujer. El juez ha imputado a dos médicos del Instituto Chiari de Barcelona, por estafa y lesiones al operarla de un síndrome que no padecía.

"Nunca pensé que me fueran a operar de lo que no tenía" dice la mujer desde su casa de Torrejón de Ardoz(Madrid) la que casi no abandona desde que el 2 de diciembre de 2010 fuera operada por un síndrome de Arnold Chiari (una lesión medular) que ahora sabe que no sufría.

"La historia comenzó en abril de 2010, cuando Rosalia se cayó de espaldas en la oficina de Correos en la que trabajaba. "Me enganché el pié en la máquina de retractilar palés" recuerda. Al día siguiente empezaron los dolores "Sentía el cuerpo muy raro" Después de ir a la mutua laboral y al médico de cabecera sólo consiguió una vaga promesa: "Se le pasara" le decían. Pero Rosalia no mejoraba "Tenía como un latido en el cuello, al caminar me desestabilizaba hacia la izquierda, también tenía frío todo el tiempo tiritaba."

"Desesperada, hizo lo que ahora sabe que fue un error. "Me metí en Internet y busqué mis síntomas. Encontré una clínica en Barcelona, especializada en el síndrome de Arnold Chiari. Yo no sabía lo que era eso. Le pregunte a mi medica de cabecera y me dijo que podía ser". El 6 de octubre fue Barcelona y tuvo la primera consulta, por la que le cobraron 180 euros. El proceso fue rápido, y dos meses después pasó por el quirófano: Después de un día de convalecencia volvió a sui casa. Y, enseguida, empezó a darse cuenta de que no había mejorado. "Los dolores iban a más y necesitaba morfina, pero resultó que soy alérgica" dice con desesperación:

"Después de tres años de sufrimiento, con continuas visitas a urgencias, insensibilidad en la zona genital, problemas de incontinencia y casi sin poder andar, puso el caso en manos de Javier de la Peña, abogado del despacho Lex Abogacía. El juez ha abierto vista penal contra los médicos Justino y Indalecio , con los que este periódico intentó contactar sin conseguirlo.

"La base de la acusación está en el informe forense. En este se detectan las siguientes irregularidades en el caso: se le diagnosticó de una serie de patologías sin sustento documental, se le aplicó. un tratamiento quirúrgico (sección del *filum terminale* ) -el eje alrededor del cual, terminan los nervios de la médula-indicado inicialmente para la malformación de Chiari y que se aplica aquí a otras patologías tampoco demostradas y



persistencia de las algias (dolores) iniciales más aparición de patología postquirúrgica por la que aún requiere tratamiento.

Rosalía lo resume tajante: "Es que si antes estaba mal, luego estaba peor. Me han destrozado."

2.- A causa de tal publicación, don Justino y la Sociedad Iustitut Chiari & Siringomelia & Escoliosis de Barcelona formuló demanda de protección al derecho al honor y prestigio profesional por intromisión ilegítima en dicho derecho fundamental contra Ediciones el País, S.L., con solicitud de lo que consta en los antecedentes de hecho.

3.- La sentencia de primera instancia estimó la pretensión de la parte demandante, y condenó a la parte demandada a la publicación de la sentencia y al pago de 30.000 euros en concepto de indemnización. Se consideró que la noticia no estaba suficientemente contrastada, que carecía de relevancia pública y que no era veraz porque la redacción de la noticia se dejaba entrever la existencia de una condena judicial penal, que no existía.

4.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia y, en lo ahora relevante, alegó la ausencia de intromisión ilegítima del derecho al honor de la parte recurrida en apelación.

Defendió la relevancia pública de la noticia al tratarse de una posible negligencia médica y la existencia de un procedimiento penal.

Así mismo alegó el intento sin éxito de contrastar la información con la clínica.

El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso de apelación interpuesto, por impugnar la sentencia de la primera instancia.

5.- La sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Barcelona conoció del recurso y dictó sentencia el 4 de junio de 2018 por la que estimó el recurso de apelación.

La motivación de la audiencia, en esencia, es la siguiente:

(i) La veracidad no equivale en absoluto a una verdad material, sino que lo que exige la jurisprudencia es que sea el resultado de una mínima actividad investigadora y en la que exista contraste de la información con los hechos, que sí se produjo y se razona.

De ahí que, cumplida tal exigencia, no sea relevante que la posterior sentencia del proceso penal fuese absolutoria.

(ii) Del examen del conjunto del texto de la publicación resulta que está haciendo referencia a las manifestaciones de la Sra. Rosalía y a la existencia de un procedimiento en curso, y no a una noticia que el periodista se inventa.

(iii) La noticia afecta a temas de salud y por tanto tiene interés general.

(iv) Existió diligencia razonable por parte del periódico, aunque con el tiempo, la noticia fuera desmentida, dado que: cuando se dio la noticia existía un proceso penal iniciado, con conclusiones provisionales del MF sobre un presunto delito de estafa y lesiones; se reconoció que el periódico intentó contactar con el demandado sin conseguirlo, no obstante, llegó a hablar con su hermano.

6.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, al amparo de los arts. 477.2.1.º y 479 LEC, que articuló en cinco motivos en los términos que más adelante se expondrán.

7.- La sala dictó auto el 13 de febrero de 2019 en el que acordó admitir el recurso de casación.

La parte recurrida formuló escrito de oposición al recurso de casación.

8.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de casación.

**SEGUNDO.-** *Motivos del recurso de casación.*

1.- Motivo primero. Formulación.

El motivo se formula por infracción del arts. 18 CE que recoge como derecho fundamental el derecho al honor,

En su desarrollo alega la recurrente que se ha visto vulnerado su derecho al honor, a su buen nombre, honorabilidad, reputación y prestigio tanto profesional como comercial por la publicación de una noticia no contrastada débilmente, es decir, inveraz, y al no apreciarlo así la audiencia ha infringido el precepto en cuestión.

2.- Motivo segundo. Formulación.

El motivo se formula por infracción del art. 20. 4 CE .

En su desarrollo alega la parte recurrente que la libertad de información tiene su límite en el respeto a los demás derechos fundamentales, entre ellos el derecho al honor.

Al inobservarse la norma y, por ende, ese límite, tal inobservancia ha sido relevante para la *ratio decidendi* de la sentencia de apelación, aquí recurrida.

### 3.- Motivo tercero. Formulación.

El motivo se formula por infracción del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, previsto en el art. 20. 1 d) CE .

Insiste la parte recurrente, al desarrollar el motivo, en que no cabe proteger el derecho de información cuando ésta se publica sin un contraste debido, pues si no existe veracidad prevalece, según la jurisprudencia, el derecho al honor.

### 4.- Motivo cuarto. Formulación.

El motivo se formula por infracción del art. 11 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, por no proteger el derecho a la presunción de inocencia.

Vuelve a insistir la parte recurrente en el desarrollo del motivo en que no existía cuando publicó la noticia sentencia condenatoria y no se contrastó la noticia, cuando como mínimo el periodista debía haber leído los informes médicos de la paciente.

### 5.- Motivo quinto. Formulación.

El motivo se formula por infracción del art. 7.7 LO 1/82 .

Se concreta la infracción en el párrafo de la sentencia que indica "...el periodista se limitó a transcribir la versión de la Sra. Rosalia en la reunión mantenida con ella y de la existencia de un procedimiento penal abierto por los hechos que corroboraba la versión dada por la misma, aunque a posteriori la sentencia penal fuese absolutoria".

### TERCERO.- Decisión de la sala.

En atención a la estrecha relación que guardan entre sí los cinco motivos, se considera metodológicamente más adecuado agruparlos y ofrecer una respuesta conjunta.

Todos ellos giran alrededor de la colisión entre el derecho al honor y el derecho de información, los límites de este último y la exigencia de que la información sea veraz.

1.- La doctrina de la sala es contante e indubitada (sentencia 71/2015, de 13 de febrero) sobre los anteriores extremos , como contiene resumidamente la sentencia de 17 de septiembre de 2014 :

"El artículo 18, apartado 1, de la Constitución Española reconoce el derecho al honor, además de a la intimidad personal y familiar.

"El artículo 20, apartado 1, letras a) y d), del mismo texto, en relación con el 53, apartado 2, también reconoce como derechos fundamentales, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión.

"La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la de información - sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 139/2007; y sentencias de esta Sala de 26 de febrero de 2014, recurso de casación número 29/2012 , y de 24 de marzo de 2014, recurso de casación número 1751/2011 , entre las más recientes - porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

"La libertad de información recae sobre la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo - sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio , 139/2007, de 4 de junio , y 29/2009, de 26 de enero -.

"No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad expresión, de la simple narración de unos hechos, garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa - sentencias del Tribunal Constitucional 110/2000, de 5 de mayo , 29/2009, de 26 de enero , 77/2009, de 23 de marzo , y 50/2010, de 4 de octubre -.



"Esa distinción, según la sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 "no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos [...]", por lo que, cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, se hace necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo, habrá que atender al elemento preponderante."

"En idénticos términos se pronuncia, entre otras, la sentencia de 31 de octubre de 2014, rec. 1958/2012 , insistiendo en que no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizados por el derecho a la libertad de información....".

2.- Planteada la distinción y la dificultad de separar en una narración ambos derechos, el de información y el de libre expresión, cabe decir que todo conflicto entre derechos y libertades fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se entiende por ponderación, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos queda afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante subsunción en ella.

La técnica de ponderación exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, ha de respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información, por resultar esenciales para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático - sentencia del Tribunal Constitucional 9/2007 -, alcanzando la protección su máximo nivel cuando tales libertades son ejercitadas por profesionales de la información por medio del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción - sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990 y 29/2009 -.

También exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, en cada caso concreto esa preeminencia en abstracto de las libertades de expresión e información puede llegar a revertir a favor del derecho al honor, para lo cual han de tenerse en cuenta, en lo que ahora interesa, los siguientes parámetros:

i) Para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública -sentencias del Tribunal Constitucional 68/2008; y del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2009, recurso de casación número 906/2006 -, la cual se reconoce en general por razones diversas, no solo por la actividad política, sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.

En suma, la relevancia pública o interés general constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia de las libertades de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

ii) A diferencia de la libertad de expresión, respecto de la que no se exige la veracidad -sino que el objeto de crítica y opinión sea de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas-, constituye requisito para que la libertad de información resulte amparada constitucionalmente, que sea veraz - sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013 -, debiendo entenderse la veracidad como el resultado de una razonable diligencia por parte del informador al contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales y ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada - sentencias del Tribunal Constitucional 139/2007 y 29/2009 -, faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones.

Por tanto y como recuerdan la jurisprudencia - sentencias de 2 de diciembre de 2013, recurso de casación número 547/2010 , y 15 de enero de 2014, recurso de casación número 897/2010, entre otras - y la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional -sentencias 6/1988 , 105/1990 , 171/1990 , 172/1990 , 143/1991 , 197/1991 , 40/1992 , 85/1992 , 240/1992 y 1/2005- la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud, cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable.



iii) En todo caso, la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, sino que depende de las características concretas de la comunicación de que se trate y, al fin, de las circunstancias del caso - sentencias del Tribunal Constitucional 1/2005 , que cita las 240/1992 , de 21 de diciembre , y 136/2004 , de 13 de julio -. Constituye doctrina del Tribunal Constitucional la de que, para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, ha de valorarse cuál es el objeto de la información, pues no es lo mismo "la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia", que "la transmisión neutra de manifestaciones de otro"- sentencia 28/1996 , de 26 de febrero -. Tampoco hay que descartar la utilización de otros criterios que pueden ser de utilidad a estos efectos, como "el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc." - sentencia del Tribunal Constitucional 21/2000 , de 31 de enero -.

iv) Finalmente, no constituye canon de la veracidad la intención de quien informa, sino la diligencia al efecto desplegada, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver ya propiamente con el juicio sobre la veracidad de la información, por más que deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo o forma pueden resultar lesivos del honor de una tercera persona - sentencia del Tribunal Constitucional 192/1999 , de 25 de octubre -.

v) Ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse con frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con la noticia que se comunique o con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a tales propósitos. La transmisión de la noticia o reportaje y la expresión de la opinión no pueden sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor.

vi) El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas - sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009, de 26 de enero -.

**3.-** La anterior doctrina es escrupulosamente conocida y aceptada por la sentencia recurrida, cuando contiene una exposición sobre la "colisión entre el derecho al honor y libertades de expresión e información".

Por tanto, la revisión casacional ha de consistir en si las valoraciones que hace sobre el caso concreto se compadecen con esa doctrina, a partir de los hechos que tiene como probados.

**4.-** Facultades del Tribunal de Casación para valorar los hechos.

Tiene afirmado la sala (SSTS, entre otras, 18 julio 2007, rec. 5623/2000 , y 2 junio 2009, rec. 2622/2005 ) que cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales, como sucede en el presente caso, la sala no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados.

Por tanto, como recoge la STC 100/2009, de 27 abril 2009 , la falta de veracidad de la información o el carácter vejatorio o no de las opiniones emitidas, son cuestiones de estricto carácter jurídico, vinculadas a la ponderación sustantiva de los derechos fundamentales en conflicto.

No obstante, también tiene afirmado la sala que este principio no puede llevar a desvirtuar la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que el Tribunal Supremo corrija la concreta fijación de los hechos efectuada en la sentencia recurrida o que realice una nueva valoración de la prueba en su conjunto, convirtiendo el recurso en una tercera instancia ( SSTS 30 de junio 2005 y 30 abril 2008 , entre otras).

En consecuencia, al examinar el recurso de casación interpuesto debemos verificar las valoraciones realizadas por la sentencia recurrida para la apreciación de la posible existencia de una vulneración del derecho al honor del recurrente, pero sin que podamos prescindir de los hechos concretos de carácter objetivo que aquella considera probados, pues el error en la valoración de la prueba únicamente puede plantearse ante el Tribunal Supremo con arreglo al régimen procesal vigente por los estrechos cauces que permite la vía del recurso extraordinario por infracción procesal, al amparo del artículo 469.1.4.º LEC , cuando la valoración efectuada por el tribunal de instancia haya sido arbitraria, ilógica o irrazonable

**5.-** Al verificar las valoraciones de la sentencia recurrida, no puede coincidir la sala con la parte recurrente en que la noticia sea inveraz en los términos que la jurisprudencia entiende como tal:

(i) Se siguió un procedimiento penal por delito de estafa y de lesiones contra el recurrente y otro doctor, como queda acreditado por la documentación de contenido judicial venida a autos. Se siguió procedimiento



abreviado, con anteriores diligencias previas, en el que la Sra. Rosalia intervino como acusación particular y en el que también acusó al Ministerio Fiscal.

(ii) El hecho de que con posterioridad a la publicación de la noticia recayese sentencia absolutoria, en concreto el 28 de junio de 2015, no convierte la noticia en inveraz, pues el artículo se publicó con anterioridad. Por tanto a la fecha de publicación del artículo, la noticia se correspondía con los datos de los que un informador diligente podía disponer:

"La libertad de información no queda limitada por el resultado final del procedimiento penal que se produjo después, porque si fuera así se restringiría el derecho a la libertad de información al impedir informar de este tipo de hechos hasta que no recayera sentencia penal firme" (sentencia 421/2014, de 23 de julio).

Supuesto distinto fue el enjuiciado en la sentencia 51/2017, de 27 de enero.

(iii) Cuando se publicó la noticia ya se había abierto procedimiento penal y existía informe de los médicos forenses.

Se reprocha al periodista que no tuviese la diligencia de acceder a los informes clínicos de la Sra. Rosalia, para constatar su diagnóstico. Pero la sala no entiende ese dato con la relevancia pretendida. No parece que la prensa tenga cauce para acceder al historial clínico de un paciente; y se ha de tener en cuenta, además que fue la posterior sentencia quien sentó el auténtico diagnóstico.

(iv) La publicación se limitó a recoger las manifestaciones de la Sra. Rosalia y que la base de la acusación en el procedimiento penal está en el informe forense, y transcribe las irregularidades que él mismo recoge.

Lo anterior se compadece con la doctrina del reportaje neutral.

Afirma la sentencia 284/2015, de 22 de mayo, que: "La doctrina del reportaje neutral, como recuerda la sentencia del 21 de julio de 2014, rec. 1877/2012, encuentra su base en la doctrina jurisprudencial norteamericana del neutral reportaje doctrine (iniciada con el caso New York Times contra Sullivan), que parte de la base de estimar que si un artículo periodístico recoge unos datos u opiniones sin expresar o hacer valoración alguna, el derecho a la información no puede ser limitado con base a una supuesta infracción al honor. Así viene, además, a proclamarlo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las sentencias de 7-12-1986 y 8-7-1986, caso Handyside vs. Reino Unido y Lingens vs. Austria, respectivamente.

"El Tribunal Constitucional en su sentencia número 53/2006 declara los requisitos para que pueda hablarse de reportaje neutral y, en lo aquí relevante, incluye, como uno de ellos que el medio informativo ha de ser transmisión de tales declaraciones, limitándose a narrarlas, sin alterar la importancia que tengan en el cómputo de la noticia (STC 41/1994, FJ4); de modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (SCT 54/1998, FJ5).

"A lo anterior añade esta sala que "el reportaje neutral o información neutral exige ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un "reportaje neutral", se pudiera difundir -reproduciéndola- una información sobre lo que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental (STS de 18 de febrero de 2009, rec. 1803/2004)".

Si se aplica la citada doctrina al caso objeto de autos, se aprecia que el periodista no elabora el artículo, sino que todo lo más ordenó lo declarado por la Sra. Rosalia, el informe médico forense, como sustento del procedimiento penal, e informó de la apertura de éste, con formato, naturalmente, periodístico, por su relevancia e interés, como afirma, con acierto, la sentencia recurrida.

6.- en atención a lo expuesto procede desestimar el recurso de casación.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394. 1 y 398. 1 LEC, se imponen a la parte recurrente las costas del recurso.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Justino, y la entidad Institut Chiari Siringomelia and Escoliosis de Barcelona S.L., contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 4 de junio de 2018, por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1.ª, en el recurso de apelación 816/2017 dimanante de los autos 242/2016 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 21 de Barcelona.

2.º- Confirmar la sentencia recurrida, declarando su firmeza.



3.º- Imponer a la parte recurrente las costas del recurso, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ